

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Capítulo Primero Objeto y criterios de interpretación

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general. Tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de procedimientos sancionadores.

Artículo 2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3. Los principios desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral. De igual manera se aplicarán, cuando sea necesario, los principios generales del derecho.

Capítulo Segundo Procedimientos

Artículo 4. Dependiendo de la naturaleza de la queja o denuncia, se podrán instaurar los siguientes procedimientos:

- I. Procedimiento sancionador ordinario.
- II. Procedimiento especial sancionador.
- III. Procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
- IV. Procedimiento relativo al origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 4 bis. Los procedimientos se sujetarán a las disposiciones referidas en el presente Reglamento, y a falta de disposición expresa se aplicará

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 21 de agosto 2014, mediante acuerdo CG/042/2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, el 2 de septiembre de 2014.

supletoriamente el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo adicionado P.O. 30-01-2018

Artículo 5. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante los órganos del Instituto para determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral estatal, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral, e imponer las sanciones que correspondan o remitir el expediente a la instancia facultada para ello.

Artículo 6. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares tendrá por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral generen efectos perniciosos e irreparables, ello a través del dictado de medidas tendentes a lograr la cesación de los actos o hechos determinados preliminarmente como irregulares, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 7. El Procedimiento relativo al origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, tiene por objeto investigar las quejas y denuncias que se presenten en contra de los partidos políticos por dicho concepto, en los casos en los que el Instituto resulte competente.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral del Estado, los señalados en el artículo 345 de la Ley.

Respecto de los notarios públicos, se procederá en términos de lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 354 de la Ley.

En el caso de extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, así como de observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 345 de la Ley.

En lo referente a las infracciones relacionadas con la propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, el Consejo General presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral.

Capítulo Tercero

Conceptos

Artículo 9. Para los efectos del presente reglamento se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

I. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

II. **Reglamento:** Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Por cuanto a las autoridades electorales:

I. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto;

III. **Unidad Técnica:** Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto.

IV. **Comisión:** La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto.

V. **Autoridad sustanciadora:** Autoridad que sustancia un procedimiento de los previstos en el Reglamento.

c) Por cuanto a los conceptos:

I. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal;

II. **Quejoso o denunciante:** Persona que formula la queja o denuncia;

III. **Denunciado:** Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Capítulo Cuarto

De los informes relativos a los procedimientos y a las medidas cautelares

Artículo 10. En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Director de la Unidad Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, que incluirá:

a) La fecha de presentación de las quejas o denuncias.

b) La materia de las mismas.

c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.

- d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- e) En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

Con la misma periodicidad, el Director de la Unidad Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Los presidentes de los consejos municipales y distritales comunicarán de inmediato a la Unidad Técnica sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto, a fin de que la Unidad Técnica las incluya en sus informes.

Artículo 11. En cada sesión ordinaria del Consejo General, el Presidente de la Comisión rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, que incluirá:

- a) La materia de las quejas o denuncias.
- b) El órgano del Instituto en que se tramitaron.
- c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
- d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- e) En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

Con la misma periodicidad, el Presidente de la Comisión rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:

- a) La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares.
- b) El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de tales medidas.
- c) La mención relativa a si la solicitud formulada fue turnada al conocimiento de la Comisión, o si el Director de la Unidad Técnica determinó que no había lugar a ello.
- d) La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas.
- e) En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de estas.

- f) Los recursos presentados en su contra, la indicación de si estos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

Reglas procedimentales

Capítulo Primero

Competencia

Artículo 12. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias;
- III. La Unidad Técnica, y
- IV. Los consejos municipales y distritales del Instituto.

La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. La presidencia de dicha comisión será rotativa en forma anual entre sus integrantes. El Director de la Unidad Técnica fungirá como secretario técnico de la comisión y será suplido en sus funciones de secretario técnico por el secretario asistente de la Unidad Técnica, y, en ausencia de este, por el servidor público que determine el Director de la Unidad Técnica.

Los tres consejeros electorales tendrán voz y voto; el titular de la Unidad Técnica solo tendrá derecho a voz. La comisión sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el presidente, quien en caso de empate tendrá voto de calidad. Cuando el presidente de la comisión no pueda asistir a alguna sesión que no admita demora, cualquiera de los consejeros integrantes de la misma asumirá, solo para esa sesión, las funciones de presidente, lo que se resolverá al inicio de la misma. En el acuerdo en el que el Consejo General designe a los integrantes de la Comisión, determinará el orden en el que, en su caso, entrarán a suplir las ausencias temporales de estos, los tres consejeros que no integren la Comisión.

Salvo las reglas establecidas en este reglamento, las sesiones y procedimientos de la Comisión se realizarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de sesiones de órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Artículo 13. Los conflictos que se presenten sobre competencia para conocer de la tramitación de quejas y denuncias serán resueltos por el Consejo General.

El consejo municipal o distrital que reciba una queja o denuncia de la que considere no es competente para conocer, deberá remitirla de inmediato al que a su juicio resulte competente, mismo que de no considerarse competente la remitirá al Consejo General para que decida quién debe conocer.

En la tramitación del procedimiento especial sancionador, una vez aceptada la competencia por el consejo respectivo, no se podrá alegar la incompetencia.

Capítulo Segundo

Comunicaciones a las partes

Artículo 14. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Artículo 15. Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes.

Artículo 16. Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico.

Artículo 17. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal, por mensajería especializada y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

La utilización de la comunicación por correo electrónico no exime a la autoridad electoral de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de este reglamento y de la Ley tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten.

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. Respecto de las que se realicen por mensajería especializada, se agregará al expediente el comprobante del envío y el acuse de recibo. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente. En las comunicaciones por correo electrónico, la autoridad notificadora procurará cerciorarse de su recepción a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente.

La comunicación por medio de fax o correo electrónico se deberá realizar conjuntamente con cualquier otro medio de notificación, agregándose la confirmación o acuse de recibo al expediente para autenticar la comunicación.

Artículo 18. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto. Cuando se encuentre en curso un proceso electoral y la queja o denuncia se presente en contra de precandidatos o candidatos de algún partido político, la notificación se hará en el domicilio que de dicho partido político se tenga registrado a nivel municipal o estatal, según sea el caso. En los mismos términos se procederá cuando la denuncia se presente en contra de integrantes o empleados de partidos políticos y los hechos que se les atribuyan estén relacionados con las actividades de estos. A las autoridades se les notificará en el domicilio de sus oficinas. En cualquier otro caso el denunciante o quejoso deberá proporcionar el domicilio del denunciado.

Artículo 19. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en este Reglamento.

Artículo 20. Se notificarán personalmente los acuerdos relativos a la admisión y desechamiento de la queja o denuncia, las resoluciones que pongan fin al procedimiento, los requerimientos, las citaciones o plazos para la práctica de diligencias, la primera notificación a alguna de las partes, y cualquier otro que se estime necesario para el éxito de la diligencia a realizar. Las demás notificaciones

se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

La notificación personal de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Artículo 21. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario que la practica, así como de la persona con quien se entiende la diligencia.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Por otra parte si no espera nadie al notificador en el domicilio y hora señalados, fijará la notificación en puerta, plasmándose dicha circunstancia en autos. Hecho lo

anterior, se procederá a realizar la notificación por estrados, conforme a lo establecido por el artículo 357, párrafo séptimo de la Ley, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico.

Párrafo reformado P.O. 30-01-2018

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

Artículo 22. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Párrafo reformado P.O. 30-01-2018

Artículo 23. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que las notificaciones podrán realizarse en cualquier día y hora. Cuando no se verifique un proceso electoral, las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles. Se entenderá por días hábiles los que corresponden a todos los días, a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto. Serán horas hábiles las que medien entre las ocho treinta y las veinte horas. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá determinar la habilitación de días y horas para la realización de notificaciones y el desahogo de diligencias. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles; respecto de las que se presenten una vez iniciado aquel, por días naturales. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 24. Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos y los candidatos independientes tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión.

Artículo 25. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes las mismas podrán ser comunicadas vía correo

electrónico, fax o telegrama. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, esta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, la autoridad correspondiente podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, o a los consejos municipales o distritales, para que mediante oficio signado por el titular del órgano respectivo, se realice la notificación urgente del acuerdo.

Artículo 26. Para efectos de notificaciones, el Director de la Unidad Técnica podrá autorizar al personal a su cargo, al de los órganos desconcentrados del Instituto y al de los consejos municipales y distritales, para que realicen las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento. Los notificadores tendrán las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 357 de la Ley.

Capítulo Tercero

Pruebas

Artículo 27. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El Consejo General y las demás autoridades competentes podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el procedimiento, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 27 bis. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores. En el procedimiento sancionador ordinario podrán hacerlo hasta antes del cierre de la instrucción, y en el procedimiento especial sancionador, en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia respectiva.

Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo

indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo adicionado P.O. 30-01-2018

Artículo 28. Solo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presunción legal y humana, y
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 29. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 30. El quejoso o denunciante y el denunciado, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción en el procedimiento sancionador ordinario. En el procedimiento especial sancionador, el quejoso o denunciante podrá ofrecer pruebas supervenientes en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia respectiva.

Serán pruebas supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y

aquellos existentes desde entonces, pero que el quejoso o denunciante, o el denunciado, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciante, o al denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. En caso de que el quejoso o denunciante ofrezca pruebas supervinientes en la audiencia del procedimiento especial sancionador, a solicitud del denunciado, la audiencia se podrá suspender para reanudarse dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 31. El Consejo General podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que estas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica para que, en su caso, desahogue las pruebas o dé vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación con las mismas, y proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de este reglamento.

Párrafo reformado P.O. 30-01-2018

Artículo 32. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si las pruebas están en poder de órganos del Instituto, la autoridad sustanciadora solicitará su remisión.
- II. En caso de que los elementos de prueba obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, o personas físicas o morales, la autoridad sustanciadora podrá solicitarles que remitan los elementos de prueba.

Lo anterior se realizará siempre y cuando las partes demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no les fueron proporcionadas.

- III. El oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión las que pide sean solicitadas, así como las autoridades o personas que las tengan en su poder.

Artículo 33. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 34. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 35. Las pruebas documentales originales podrán ser resguardadas por la autoridad sustanciadora, en cuyo caso se integrará al expediente copia cotejada de las mismas. Los originales podrán ser consultados por las partes.

Capítulo Cuarto

Acumulación

Artículo 36. A fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, para lo cual se atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que

recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos del litigio: sujetos, objeto y pretensión.

- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir estos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

Artículo 37. Para los efectos de la acumulación se observarán las siguientes reglas:

1. En el procedimiento sancionador ordinario procederá de oficio o a petición de parte.
2. Se podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión de la queja o denuncia, durante la sustanciación y hasta antes de que se declare agotada la investigación.
3. Durante la sustanciación, se dará vista a las partes con la solicitud de acumulación o el acuerdo en el que se determine la necesidad de realizar la acumulación, para que en el plazo de veinticuatro horas manifiesten lo que a su derecho convenga.
4. Recibidas las manifestaciones de las partes o vencido el plazo para hacerlo, la autoridad que sustancie el procedimiento emitirá el acuerdo que corresponda.
5. En su caso, la queja o denuncia presentada en segundo término se acumulará al primer expediente.

TÍTULO TERCERO

Reglas específicas de los procedimientos

Capítulo Primero

Procedimiento sancionador ordinario

Artículo 38. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 39. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o

desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 40. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 15 tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia, salvo en lo referente a la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso estas se notificarán por estrados, hasta en tanto se haga el señalamiento correspondiente.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del

término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos del Instituto Estatal que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 41. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Unidad Técnica contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 42. La queja o denuncia será improcedente:

- I. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el Tribunal

Estatad Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Estatal Electoral;

- II. Cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, y
- III. Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley.

Artículo 43. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Unidad Técnica y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Unidad Técnica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General, por conducto de la Comisión.

Artículo 44. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas

imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 45. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Unidad Técnica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Unidad Técnica o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Director de la Unidad Técnica. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica.

Artículo 46. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica valora que deben dictarse medidas cautelares lo

propondrá a la Comisión para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 47. El Secretario Ejecutivo del Instituto y el Director de la Unidad Técnica, indistintamente, podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrán requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 48. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica, pudiendo solicitar el apoyo de los diversos órganos del Instituto para la realización de las mismas cuando ello resulte necesario para el éxito de la diligencia a realizar.

Artículo 49. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Director de la Unidad Técnica podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica será enviado a la Comisión dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- I. Si el primer proyecto de la Unidad Técnica propone el desechamiento de la denuncia o el sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción, y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Director de la Unidad Técnica, exponiendo las razones de su devolución, o

sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

- III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 50. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario Ejecutivo dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias,

estos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo Segundo

Procedimiento Especial sancionador

Artículo 51. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 52. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, lo que hará por conducto de la Comisión.

Artículo 53. También se instruirá el procedimiento especial sancionador por infracciones a lo dispuesto en el Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución política federal. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 54. En tanto se expide la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución política federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. El Instituto velará oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá

instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley y este reglamento.

Artículo 55. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 56. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por quejas o denuncias frívolas se entenderá:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 57. La Unidad Técnica deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para su conocimiento.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la averiguación, la Unidad Técnica dictará las medidas para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Unidad Técnica determine el cierre de la investigación.

Párrafo adicionado P.O. 30-01-2018

Artículo 58. Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las constancias que la autoridad sustanciadora recabe en la investigación preliminar.

Artículo reformado P.O. 30-01-2018

Artículo 58 bis. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Unidad Técnica advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores.

Si la Unidad Técnica advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo adicionado P.O. 30-01-2018

Artículo 59. Si la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 46 de este reglamento. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Artículo 60. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 61. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión para su conocimiento.

Artículo 62. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero presidente del consejo municipal o distrital que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el presente Capítulo para la Unidad Técnica, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en el mismo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero presidente que corresponda deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la Ley y en este reglamento.

Para efectos de lo establecido en la fracción I, los consejos electorales distritales conocerán de las quejas o denuncias relacionadas con hechos suscitados o que tengan efectos dentro de la demarcación territorial que les corresponda y que se relacionen con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Los consejos electorales municipales conocerán de las quejas o denuncias relacionadas con cualquier hecho suscitado o que tenga efectos dentro de la demarcación territorial que les corresponda, siempre y cuando no se refiera a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En los casos de

hechos suscitados o que tengan efectos en más de un municipio o distrito, conocerá la Unidad Técnica.

Artículo 63. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el asunto, para que sea sustanciado por la Unidad Técnica.

Capítulo Tercero

Procedimiento relativo a las quejas y denuncias que se presenten sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 64. En los casos en los que el Instituto resulte competente para conocer de las quejas y denuncias sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, estas deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo, quien dará cuenta de las mismas en la sesión más próxima del Consejo General, el que admitirá o desechará la queja o denuncia, de acuerdo a las normas señaladas en este reglamento para el procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 65. Admitida la queja o denuncia, será remitida a la Comisión de Fiscalización para su sustanciación.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización instaurará y sustanciará el procedimiento y habilitará al personal que resulte necesario para la realización de notificaciones. En lo conducente, se aplicarán las reglas establecidas en este reglamento para el procedimiento sancionador ordinario, contando la Comisión de Fiscalización, por conducto de su presidente, con las facultades que se señalan para la Unidad Técnica.

Artículo 66. De resultar necesaria la práctica de visitas de verificación o auditorías, la Comisión de Fiscalización observará lo dispuesto en el Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos. En lo conducente, la Comisión de Fiscalización aplicará las disposiciones contenidas en los reglamentos y demás disposiciones emitidas por el Instituto en materia de fiscalización.

Artículo 67. Sustanciado el procedimiento, se elaborará el proyecto de resolución y se procederá conforme a lo señalado en los artículos 49 y 50 de este reglamento.

TÍTULO CUARTO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

Capítulo Primero

Medios de apremio

Artículo 68. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien un procedimiento, en términos del último párrafo del artículo 358 de la Ley, pueden emplear para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley, los siguientes:

- a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación;
 - c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el 25 doble de la cantidad señalada. La multa se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la Ley; y
- Inciso reformado P.O. 30-01-2018**
- d) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 69. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los autos que el Director de la Unidad Técnica, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, o el Presidente del Consejo municipal o distrital dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida.

Artículo 70. De ser procedente el medio de apremio, la imposición del medio de apremio contemplado en el inciso d) del artículo 68, se dirigirá a las autoridades competentes, para que procedan a su aplicación.

Artículo 71. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Artículo 72. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la autoridad sustanciadora ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 73. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades estatales y municipales, y a los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Capítulo Segundo **Medidas cautelares**

Artículo 74. Las medidas cautelares solo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General, por la Comisión, o por los consejos distritales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la autoridad sustanciadora.

Artículo 74 bis. En el escrito de queja se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar relacionada con la queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
- III. Identificar la irreparabilidad del bien jurídico vulnerado.

Artículo adicionado P.O. 30-01-2018

Artículo 75. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:

- a) Por la colocación de propaganda política o electoral, en lugares prohibidos por la Ley;
- b) Por la colocación y difusión de propaganda política o electoral, en tiempos prohibidos por la Ley;
- c) Por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y
- d) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente

imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

Artículo 76. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y serán presentadas a la autoridad sustanciadora, la que podrá ordenar alguna diligencia de investigación, e informará de su recepción, por la vía más expedita, al órgano colegiado que deba resolver sobre la medida solicitada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad sustanciadora de someter a la aprobación del órgano resolutor de la medida, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente. En los casos en los que el procedimiento sea sustanciado por la Unidad Técnica, las medidas cautelares serán dictadas por la Comisión. Cuando el procedimiento sea sustanciado por el presidente de un consejo municipal o distrital, la medida será dictada por el consejo correspondiente. Cuando el procedimiento se sustancie por la Comisión de Fiscalización, las medidas serán dictadas por el Consejo General.

Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados del Instituto, la misma será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la autoridad sustanciadora que resulte competente.

Artículo 77. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, la autoridad sustanciadora deberá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo comunicará por oficio al órgano colegiado responsable de resolver las medidas y por notificación personal al solicitante.

Asimismo, lo informará al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para su conocimiento.

La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 74 bis;
- II. De la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico-jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que la hagan necesaria;
- III. Cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados o irreparables;

- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Artículo reformado P.O. 30-01-2018

Artículo 78. Si la solicitud referida no resultó notoriamente improcedente, la autoridad sustanciadora, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo, a la autoridad competente para dictar la medida, para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 79. El acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento.

- II. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- I. La irreparabilidad de la afectación.

- II. La idoneidad de la medida.

- III. La razonabilidad.

- IV. La proporcionalidad.

Artículo 80. Entre otras, pueden ordenarse las siguientes medidas cautelares: retiro de propaganda electoral cuando pueda constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, o cuando se transgredan disposiciones relacionadas con su colocación; retiro de propaganda gubernamental durante las campañas electorales; suspensión de propaganda en medios impresos que calumnie a las personas, entre otros.

Artículo 81. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para que los sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto.

Artículo 82. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 83. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Artículo 84. Cuando la autoridad sustanciadora tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 68 del presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Artículo 85. En los procedimientos en los que se advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, la Comisión hará la solicitud al Instituto Nacional Electoral, en la forma que se establezca en el reglamento respectivo de dicha autoridad electoral.